

INVERSIÓN

El capítulo tiene como finalidad establecer un marco jurídico que consolide y supere el nivel de apertura de inversiones en Chile dispuesto en el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI – Acuerdo Bilateral de Inversión).

Cabe señalar que la inclusión de un capítulo de inversión fue un interés ofensivo de la delegación peruana, por considerarse de mucha importancia tanto la atracción de inversión extranjera como la promoción de inversión peruana en el extranjero.

Sección I. Fechas y acuerdos alcanzados:

El capítulo fue abordado durante las seis rondas de negociación luego de lo cual quedó cerrado a nivel técnico.

I Ronda 8-9 de agosto de 2005 (Lima)

II Ronda 27-29 de septiembre de 2005 (Santiago)

III Ronda 30 enero – 1 febrero de 2006 (Lima)

IV Ronda 6-8 marzo de 2006 (Santiago)

V Ronda 22-23 de junio de 2006 (Lima)

VI Ronda 14-15 agosto de 2006 (Lima)

Los principales acuerdos alcanzados en este capítulo son los siguientes:

1. En cuanto a la definición de inversión, mientras el APPRI cubre sólo desde la etapa de establecimiento de la inversión, el Capítulo de Inversión incluye la etapa de pre establecimiento (se incluye nota a pie de página que dispone que un inversionista tiene el propósito de realizar una inversión cuando ha realizado los actos esenciales necesarios para concretar dicha inversión, tales como la canalización de recursos para la constitución del capital de una empresa, la obtención de permisos o licencias, etc.).
2. En cuanto al estándar de trato dado a los inversionistas, el APPRI regulaba sólo trato nacional y trato de nación más favorecida, así como una disciplina laxa de nivel mínimo de trato. El Capítulo de Inversión incorpora disciplinas adicionales a las previstas en el APPRI, como un nivel mínimo de trato más estructurado (abarcando trato justo y equitativo y protección y seguridades plenas), requisitos de desempeño, altos ejecutivos y directorios, inversión y medio ambiente, formalidades especiales y requisitos de información, denegación de beneficios, entre otros.

Asimismo, el Capítulo incluye con mayor detalle determinados supuestos, como la aplicación del derecho internacional consuetudinario sólo al nivel mínimo de trato, tratamiento de deuda pública, así como libertad de transferencias de capital.

3. En cuanto a la regulación de las expropiaciones, el Capítulo regula con mayor detalle los supuestos de expropiación indirecta, describiendo los criterios que deberán tomarse en cuenta para determinar si una medida es considerada como expropiación indirecta y salvaguardando la posibilidad de que el Estado peruano diseñe y aplique actos regulatorios no discriminatorios para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente, disponiendo expresamente que tales actos no serán considerados como expropiación indirecta.
4. En cuanto al Decreto Ley 600 chileno (marco voluntario de estabilidad jurídica similar al régimen establecido en el Decreto Legislativo 662 peruano, que regula los Convenios de Estabilidad Jurídica), se ha incluido la posibilidad de demandar por incumplimiento de las obligaciones de trato nacional, nación más favorecida y expropiación a través de cortes locales cuando no se cumpla con las obligaciones por parte de Chile en cuanto a las inversiones al amparo de este Decreto Ley.

Asimismo, se incluye una potestad simétrica para ambos países de implementar a futuro regímenes similares voluntarios, estableciéndose expresamente la aplicación de todas las disciplinas del Capítulo de Inversión a dichas inversiones.

5. En cuanto al mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado previsto en el Capítulo de Inversión, el procedimiento detallado es más riguroso que el contemplado en el APPRI, incorporando un conjunto de reglas que brinda mayor solidez y eficiencia al procedimiento, incorporando normas de transparencia y previendo la participación de terceros que pudieran sentirse afectados por la materia de la controversia (*amicus curiae*).

Asimismo, se prevé que las audiencias sean públicas, salvo cuando las partes soliciten la confidencialidad de determinadas acciones.

En cuanto a la aplicación del mecanismo, se establece expresamente que éste podrá activarse por cualquier acto o hecho que tuvo lugar, o cualquier situación originada, antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. Es decir que no podrá activarse el mecanismo por actos o hechos o situaciones ocurridos antes de la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo.

Para compatibilizar el Capítulo con el APPRI, se incluye un Anexo específico que da por terminada la vigencia del APPRI en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, disponiéndose que las inversiones realizadas al amparo del APPRI se regirán por éste y que un inversionista sólo podrá someter una reclamación a arbitraje de acuerdo al APPRI, por actos, hechos o

situaciones originados durante la vigencia de dicho acuerdo, siempre que no haya transcurrido más de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

6. Finalmente, en cuanto a los anexos de medidas disconformes (lista de restricciones que tanto Perú como Chile mantienen por contar con normatividad vigente en ese sentido), se ha procedido a minimizar los posibles efectos asimétricos que eventualmente podrían presentarse ante determinadas medidas disconformes listadas por Chile, a través de la redacción de medidas similares aplicables para Perú (como la posibilidad de discriminar capitales chilenos en caso de privatizaciones).

Sección II. Ventajas que se derivan del presente capítulo:

Es importante señalar que si bien Perú y Chile cuentan actualmente con un Acuerdo Bilateral de Inversión denominado Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones – APPRI, la estructura de este acuerdo ha sido superada por los acuerdos en materia de inversión de nueva generación que se vienen negociando y acordando en todo el mundo, como el Capítulo de Inversión incluido en el Acuerdo.

Tomando en consideración la significativa presencia de inversión chilena en el país (actualmente ocupa el tercer lugar con la mayor cantidad de inversión extranjera directa), el Capítulo de Inversión genera las condiciones para promover el incremento de la misma, lo que a la larga significa inyectar de dinamismo a la economía nacional, con la mayor recaudación tributaria e incremento de oferta de mano de obra que esto acarrea.

Por otra parte, las disposiciones del Capítulo consolidan un tratamiento acorde con estándares internacionales, a efectos de que inversionistas peruanos puedan ingresar al mercado chileno.

Sección III: Dificultades:

Como tal, el Capítulo de Inversión no genera dificultad alguna..

Sección IV. Sectores beneficiados con la negociación:

Tanto el Estado (por el incremento en recaudación tributaria derivado del eventual aumento de la inversión chilena en el país), la sociedad (como consecuencia del incremento de la oferta de mano de obra y mayor dinamismo de la economía nacional producto del eventual aumento de la inversión chilena en el país, así como la eventual transferencia de tecnología que esta inversión chilena podría significar) como el sector privado interesado en invertir en Chile.